



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 11 de diciembre de 2012
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2011/0260 (COD)**

**15519/1/12
REV 1**

**CODEC 2495
ACP 210
WTO 339
UD 259
PARLNAT 385**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del
Consejo a efectos de la supresión de varios países de la lista de regiones
o Estados que han finalizado negociaciones
- Adoptada por el Consejo el 11 de diciembre de 2012

REGLAMENTO (UE) N.º .../...
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo
a efectos de la supresión de varios países
de la lista de regiones o Estados que han finalizado negociaciones**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207,
apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

¹ Posición del Parlamento Europeo de 13 de septiembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de ... (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de

Considerando lo siguiente:

- (1) Las negociaciones sobre los acuerdos de asociación económica (en lo sucesivo «los acuerdos») entre:

los Estados del CARIFORUM, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 16 de diciembre de 2007;

la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y parte del África central, por otra, finalizaron el 17 de diciembre de 2007 (la República de Camerún);

Ghana, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 13 de diciembre de 2007;

Costa de Marfil, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 7 de diciembre de 2007;

los Estados del África oriental y meridional, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 28 de noviembre de 2007 (para la República de Seychelles y la República de Zimbabue), el 4 de diciembre de 2007 (para la República de Mauricio), el 11 de diciembre de 2007 (para la Unión de las Comoras y la República de Madagascar) y el 30 de septiembre de 2008 (para la República de Zambia);

los Estados del AAE de la SADC, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 23 de noviembre de 2007 (para la República de Botsuana, el Reino de Lesotho, el Reino de Suazilandia y la República de Mozambique) y el 3 de diciembre de 2007 (para la República de Namibia);

los Estados asociados de la Comunidad del África Oriental, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, finalizaron el 27 de noviembre de 2007;

los Estados del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea, por otra, finalizaron el 23 de noviembre de 2007.

- (2) La finalización de las negociaciones relativas a los acuerdos por parte de Antigua y Barbuda, Commonwealth de las Bahamas, Barbados, Belice, la República de Botsuana, la República de Burundi, la República de Camerún, la Unión de las Comoras, la República de Costa de Marfil, la Commonwealth de Dominica, la República Dominicana, la República de Fiyi, la República de Ghana, Granada, la República Cooperativa de Guyana, la República de Haití, Jamaica, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, la República de Madagascar, la República de Mauricio, la República de Mozambique, la República de Namibia, el Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea, la República de Ruanda, la Federación de San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, la República de Seychelles, el Reino de Suazilandia, la República de Surinam, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue ha permitido su inclusión en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento¹.

¹ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

- (3) La República de Botsuana, la República de Burundi, la República de Camerún, la Unión de las Comoras, la República de Costa de Marfil, la República de Fiyi, la República de Ghana, la República de Haití, la República de Kenia, el Reino de Lesotho, la República de Mozambique, la República de Namibia, la República de Ruanda, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Zambia no han adoptado los pasos necesarios hacia la ratificación de sus acuerdos respectivos.
- (4) Por tanto, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 y, en particular, de su letra b), el anexo I de dicho Reglamento debe modificarse para suprimir esos países del mencionado anexo.

- (5) Para asegurarse de que esos países puedan volver a incluirse rápidamente en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 en cuanto hayan dado los pasos necesarios hacia la ratificación de sus acuerdos respectivos, y a la espera de su entrada en vigor, la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en cuanto a la reincorporación de los países suprimidos del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1528/2007 en virtud del presente Reglamento. Reviste especial importancia que la Comisión celebre consultas apropiadas durante sus trabajos de preparación, también con expertos. A la hora de preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1528/2007 se modifica como sigue:

- 1) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 2 bis

Delegación de competencias

La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 2 *ter*, para modificar el anexo I del presente Reglamento y volver a incluir las regiones o los Estados del grupo de Estados ACP que fueron suprimidos de dicho anexo en virtud del Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo*⁺, cuando hayan dado los pasos necesarios hacia la ratificación de sus respectivos Acuerdos después de su supresión del mencionado anexo.

Artículo 2 ter

Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 2 *bis* se atribuirá a la Comisión por un periodo indeterminado de tiempo a partir de ...⁺⁺.

⁺ DO: añádase el número y referencia de publicación en el DO del presente Reglamento.

⁺⁺ DO: añádase la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 2 *bis* podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya están en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 2 *bis* solo entrará en vigor en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses tras la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. Este plazo podrá prorrogarse dos meses a petición del Parlamento Europeo o del Consejo.

* DO L ...».

- 2) El anexo I se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

«ANEXO I

Lista de regiones o Estados que han finalizado las negociaciones con arreglo al artículo 2, apartado 2

ANTIGUA Y BARBUDA

COMMONWEALTH DE LAS BAHAMAS

BARBADOS

BELICE

COMMONWEALTH DE DOMINICA

REPÚBLICA DOMINICANA

GRANADA

REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUYANA

JAMAICA

REPÚBLICA DE MADAGASCAR

REPÚBLICA DE MAURICIO

ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA NUEVA GUINEA

FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

SANTA LUCÍA

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

REPÚBLICA DE SEYCHELLES

REPÚBLICA DE SURINAM

REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

REPÚBLICA DE ZIMBABUE»
